

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.
 No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA
 Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
 Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Del mismo bebeficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 220 de 9 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 21 de Agosto de 1894, y de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de la Asociación Benéfico-escolar de huérfanos;

El Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación, para dar instrucción á huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos será el expresado en la relación que á continuación se inserta.

3.º Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

A. Huérfanos de padre y madre.

B. Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten orfandad ni viudedad.

C. Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando preferencia á aquellos que hayan fallecido en empleo anterior.

D. Los demás huérfanos, clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo será preferido en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años, y no pasar de doce, el 31 de Agosto próximo. Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza

dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes á estas plazas lo solicitarán de S. M. en instancia acompañada de los documentos siguiente:

a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.

b) Partida de casamiento de sus padres.

c) Idem de defunción del padre y copia del último Real despacho.

d) Fejurada de la viuda de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna más que la que perciba del Estado, y de permanecer viuda. Este documento deberá ser firmado por el tutor ó persona encargada del huérfano, caso de no vivir la madre.

e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

f) Certificado de buena conducta relativo á la madre y al hijo.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio antes del 31 de Agosto próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán, con los documentos que se acompañen, al Presidente de la Asociación Benéfico-escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará á los aspirantes y propondrá á este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo á lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Una vez destinados los aspirantes á los respectivos Centros de enseñanza, el Presidente de la Asociación dará traslado de la Real orden de destino á los Directores de aquéllos y á los interesados, remitiendo al mismo tiempo á los referidos Directores la documentación personal de los aspirantes, que radicará en poder de aquéllos y á disposición de éstos todo el tiempo que permanezcan recibiendo instrucción; entendiéndose que desde el momento que se haga la clasificación y publicada que sea, la reclamación de los mencionados documentos deberá hacerse á la Academia ó Colegio respectivo.

10. Los huérfanos y sus familias se someterán en todo á los Reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condi-

ción que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 23 de Julio de 1906.—López Dominguez.—Señor.....

Relación que se cita.

Nombres de los asociados.	Residencia.	Enseñanza.	Vacantes.
---------------------------	-------------	------------	-----------

Colegios en Madrid.

Los dirigidos por los RR. PP. Escolapios de San Antón y San Fernando.			Ilimitds.
D. Justo Barbero...	Costanilla de Santiago, 6.		2
Félix Durango..	Magdalena, 1..		2
Antonio Maria Soliva.	Columela, 4. . .		2
Gregorio Alcantarilla.	Zurbano, 15. . .		2
Manuel Marchamalo.	Desengaño, 12. . .		1
Eduardo Ortiz..	Abada, 2.		2
Fernando Alcántara.	Mendizábal, 7. . .		2
Rafael López Ruiz.	Orellana, 9.. . .		2
Fermín Martínez.	Plaza del Rastro, 6		1
José Arjona. .	Barco, 8.. . . .		2
Antonio Santos.	Estudios, 3.. . .		2
Antonio Riestra	Imperial, 2.. . .		2
Godofredo Escribano.	Pontejos, 1.. . .	Primera y segunda enseñanza.	2
Francisco Alvaro.	Bordadores, 5.. .		2
Juan Bonachera.	Claudio Coello, 55.		1
Diego Suárez....	Atocha, 20. . . .		1
José García Capitado.	San Bernardo, 7..		2
Agustín Caballero.	Toledo, 4.		1
Manuel Reinante.	Fernando VI, 25.		2
Julián Morón...	Costanilla de los Angeles, 3.		2
Juan García Ochoa.	Claudio Coello, 27.		1
H. Zaldivar. . .	Huertas, 51. . . .		2
Carlos Servet y Salvador Morales.	Plaza de las Salesas, 7.		2

Academias en Madrid.

Academia técnica..	Fuencarral, 2. . .	Ingenieros industriales, minas y militares.	1
Sres. Ramos y Tourné.	Los Madrazo, 25..	Preparación militar. . .	2
Sres. Bonet y Lara	Hortaleza, 9. . . .	Idem.	0
D. Enrique Menor.	Fuencarral, 8.. . .	Idem Aduanas.	1
Ramón López Antequera.	Carretas, 35. . . .	Idem.	2

Nombres de los asociados.	Residencia.	Enseñanza.	Vacantes	Nombres de los asociados.	Residencia.	Enseñanza.	Vacantes
D. Augusto Estrada.	Salud, 13.	Preparación militares.	0	D. José de la Vega.	San Fernando (Cádiz).	Primera y segunda enseñanza.	2
Narciso Bolumburu.	Prado, 10.	Ingenieros de minas.	2	Esteban Estevan.	Bou (Valencia).		2
Antonio Dorronoro.	Fuencarral, 1.	Idem agrónomos.	2	Juan Almendi.	Manzanares (Madrid).		2
Centro del Ejército y Armada.	Plaza del Angel, 7.	Preparación militar.	2	Miguel de la Iglesia.	Coruña.		2
Sres. González y Sánchez Cuervo.	Jacometrezo, 17.	Ingenieros de caminos.	2	Santiago Arais Seguí.	Bermeo (Vizcaya).		2
D. Ramón Pérez Muñoz.	Infantas, 42.	Idem.	2	Asociación de Amigos de los pobres.	Barcelona.		2
Vicente Castañón.	Jacometrezo, 80.	Idem de minas.	1				
Ramón Servet.	Fuencarral, 98.	Preparación militar.	2				
Sres. Oteyza y la Soma.	Libertad, 15.	Ingenieros agrónomos.	2				
D. Aristides Muñoz.	Príncipe, 2.	Comercio y carreras especiales.	0				
Tomás García Lara.	San Jerónimo, 3.	Idiomas.	2				
Sres. Sánchez y Jiménez.	Reina, 35 y 37.	Ingenieros de caminos y minas.	2				
D. Antonio María Révora.	Fuencarral, 2.	Preparación militar.	1				
José María So-roa.	Libertad, 14.	Idem.	2				
Jacobo Boza y Montoro.	Desengaño, 9, 11 y 13.	Idem.	1				
Antonio Llar-dén.	Caños, 4.	Ingenieros de minas.	2				
Manuel Blasco.	San Lorenzo, 10.	Idem agrónomos.	2				
Tomás Sánchez Pacheco.	Corredera Baja, 8.	Preparación para Correos	2				
Ricardo F. Tamarit.	Desengaño, 10 d.º	Ingenieros industriales.	2				
Benito Martínez	San Mateo, 2.	Academia de dibujo.	6				

Academias en provincias.

D. Román Aysa...	Valencia.	2
Franc.º Arran-do.	Idem.	2
Eduardo Pove-da.	Murcia.	2
Felipe Arteaga.	Granada.	2
Jenaro Ristori.	San Fernando (Cádiz).	2
Juan Macías.	Idem.	2
Antonio Olleros	Sevilla.	2
Politécnica Sevilla-	Idem.	4
na.		
Sucesores de Be-	Cádiz.	3
yens.		
Idem de Ripoll y	Cartagena.	3
Armario.		
D. Santos Iribar-	Pamplona.	2
rren.		
Atilano Bastos.	Zaragoza.	3
Francisco Hue-	Barcelona.	2
te.		

San Sebastián 23 de Julio de 1906. = López Domínguez.

«Gaceta» núm. 211 de 30 Julio.)

Colegios en provincias.

Todos los dirigidos por los RR. PP. Escolapios.	Ilimitds.	3
Dominicos de Vergara.	Vergara.	3
Colegio de Comillas	Comilla, Santander.	2
D. Federico Nogué	Liceo poliglota, Barcelona.	2
Colegio Ibérico.	Gracia, idem.	2
D. Gerardo de la Pedraja.	Zamora.	2
Alfredo de la Iglesia.	Ferrol.	2
Manuel Comillas.	Idem.	2
Luis Galán Doce	Idem.	2
Federico Hombre.	Cádiz.	1
Jesús Trageser.	Idem.	2
Antonio Cózar.	Idem.	2
Sucesor de Rabadán.	Córdoba.	2
D. Antonio Ramos	Cádiz.	2
Juan Canales...	Idem.	2
Joaquín Puyano	Idem.	2
Miguel María Alonso.	Alcaá de Henares.	2
Dámaso Quijada.	Leganés.	2
Felipe Díaz Espada.	Vitoria.	2
Ildefonso Gómez.	Sevilla.	3
Bonifacio Obispo...	Utrera (Sevilla).	2
Eduardo Ronchel.	Murcia.	2
Domingo Varona.	Valencia.	2
Juan Rodríguez	Idem.	2
Sucesor de Martí...	Idem.	2
D. R. Celestino Montero.	Ecija (Sevilla).	2
Engenio L. de Bayo.	Bilbao.	2
Manuel Torrejón.	Castuera (Badajoz).	2
Francisco Aced.	Badajoz.	2
Julio Ruiz.	Bilbao.	2
Colegio de la Providencia.	Valladolid.	2
D. Bartolomé Inglés.	Cartagena.	2

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El naufragio del vapor *Syrio*, que tan dolorosamente ha impresionado el espíritu público, tanto por la magnitud de la catástrofe como por las circunstancias que la rodean, fué objeto desde el primer momento de la atención del Gobierno.

Cumpliendo éste un obligado deber de humanidad, solicitado por el deseo de acudir rápidamente y en forma eficaz al remedio de la desgracia y al amparo y debida protección de los supervivientes, hasta lograr reintegrarles a las poblaciones de su naturaleza, se propone arbitrar los recursos necesarios a este fin, y proveer en la medida proporcionada a ese propósito, sin perjuicio de la acción que corresponde y de las obligaciones que afectan a otras entidades y representaciones, que por los Tratados aplicables al caso y disposiciones vigentes se encuentran reguladas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se crea y establece en Cartagena una Junta de socorros para la protección, ayuda y asistencia de los naufragos procedentes del vapor *Syrio*, así como para el alivio de las desgracias por el naufragio originadas.

2.º Esta Junta, que dependerá del Ministerio de la Gobernación, la compondrán: el Capitán general del Departamento de Cartagena, todos los Senadores y Diputados de la provincia de Murcia, el Rdo. Obispo de la diócesis, el Gobernador civil de dicha provincia, el Gobernador militar de la plaza de Cartagena, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la misma población, el Juez de primera instancia del par-

tido judicial de Cartagena, el Auditor de la Armada de aquel Departamento y el Director de Sanidad del puerto.

3.º Las personas antes designadas se constituirán inmediatamente en Junta de socorros, bajo la presidencia del Capitán general del Departamento, desempeñando las funciones de Secretario general el Director de Sanidad del puerto.

4.º Una vez constituida la Junta, dará cuenta desde luego a este Ministerio de su definitivo establecimiento, proponiendo al mismo las personas o representantes de Corporaciones que deban agregarse o incorporarse a su seno para coadyuvar a la realización de los fines que se persiguen.

5.º La Junta procederá a adquirir con urgencia cuantos datos, antecedentes y noticias juzgue necesarios y convenientes, y propondrá a este Ministerio los socorros que, a su juicio, deban dispensarse, según las necesidades que hayan de atenderse y los males que en cada caso convenga remediar, determinando la cantidad, especie y calidad de los auxilios.

6.º Luego que en este Ministerio se reciban las propuestas de la Junta, se resolverá, en su vista, lo que proceda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1906.—Dávila.—Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena y Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

«Gaceta» núm. 220 de 8 Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo Sr.: Dispone el artículo 77 del Código civil que al acto de la celebración de un matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado; y ha podido comprobarse que, si el precepto se cumple, se verifica en tal forma que apenas si es notada la presencia del representante del Poder civil en uno de los actos más importantes y trascendentales de la organización social.

Pretendióse por el legislador que a la solemnidad propia del acto religioso acompañase la intervención del Estado, declarador único de derechos civiles y garantía exclusiva de sus consecuencias; y por ello determinó taxativamente la obligación de los contrayentes de poner en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de antelación por lo menos, el día, hora y sitio de la celebración del matrimonio, y la prohibición a los Curas párrocos de proceder a la práctica de la ceremonia religiosa sin la presentación del recibo de dicho aviso.

Más viene ocurriendo que, acaso por estimar la intervención del funcionario civil como simple trámite procesal, ó por entender que para el objeto de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil no precisa la concurrencia de una personalidad cualificada, los Jueces municipales delegan la intervención del acto en humildes ó modestos funcionarios, la mayoría de las veces en los alguaciles ó escribientes del Juzgado, infligiendo con ello al propósito del legislador y á la importante función que significa la concurrencia del poder civil en él, á la vez que solemnemente el sacramento; importantísimo contrato social, algo así como un incomprendible menoscabo, que no puede ni debe permitirse. Resultando lo más sensible que sólo en casos de elevada posición social sea el Juez municipal en personal el que asista, produciéndose bajo este otro aspecto un verdadero y poco edificante desequilibrio.

Interesa á todos, á la Iglesia, que tan importante sacramento, como al Estado, que ha de verificar su inscripción en el Registro, para que surta todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, que el funcionario que asista al acto en nombre del poder civil sea el que por razón de su clase, categoría y posición social, y además por el cargo oficial que desempeñe, reúna dentro de la localidad los prestigios necesarios para no aparecer en un segundo ó último término, y acaso oscurecido por su modestia ó humildad, quedando limitada su intervención á conocer por referencia que el acto se celebró y á recoger en un acta, redactada sin la atención de nadie, las firmas indispensables para suponerla reflejo de lo ocurrido y para legalizarla en su forma extrínseca.

Interesa que el representante del Estado sea un testigo de mayor excepción y no un mero receptor de ajenas referencias.

No puede, por tanto, continuar siendo la intervención del Estado en el acto del matrimonio canónico un hecho apenas conocido y ostensible; muy por el contrario, debe concurrir á la ceremonia religiosa de modo notorio, y ejercida por funcionario que avalore el acto con su personal prestigio y con el relieve del cargo que ejerza. Esto se propuso

seguramente el legislador al redactar el artículo 77 del Código civil; y á que así se entienda, otorgándose á los hechos la significación que les corresponde en el orden legal y moral, aspira el Gobierno, que tiene el deber y la obligación de velar en toda ocasión y momento por los prestigios del Poder civil, única fuente de los derechos que se derivan del acto en el orden jurídico, y de cuya celebración le incumbe hacerla constar de manera fehaciente.

No puede ocultarse á nadie, sin embargo, la dificultad en la práctica de hacer posible, especialmente en las grandes poblaciones, que sea siempre el Juez municipal quien concorra; pero ésta debe ser la regla general y absoluta, y sólo como excepción, cuando el Juez, por causas que habrá de justificar, ó cuando por el número de matrimonios que habrán de celebrarse á la misma hora donde exista más de una parroquia, no le sea posible asistir á todos, es cuando procederá á la delegación, pero en funcionario del Estado, que deberá precisamente ser el Juez municipal suplente, el Fiscal municipal y su suplente y el Secretario del Juzgado y su suplente. Únicamente con estas sustituciones podrá estimarse cumplido el precepto legal, y con ellas bastará, pues aún en Madrid será rarísimo el caso de que á una misma hora y en sitios distintos se celebren diariamente más de seis matrimonios canónicos.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 del Código civil, sea el Juez municipal el que concorra al acto de la celebración del matrimonio católico, (y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que habrá de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar aquél en el Juez municipal suplente, Fiscal municipal suplente y Secretario del Juzgado y suplente, procurando constantemente que su asistencia á la ceremonia religiosa sea de un modo ostensible y como testigo de mayor excepción de la misma.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. I. para su debido cumplimiento y traslado á los Jueces municipales de su jurisdicción territorial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.—Romanones.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de....

(«Gaceta» núm. 216 de 4 Agosto.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del vigente Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el art. 41 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 y en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á oposición entre Auxiliares y Profesoras y ex Profesoras provisionales ó interinas, cuyo nombramiento sea anterior á la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, vacante en cada una de las Escuelas Normales elementales de Maestras de Cádiz, Guipúzcoa, León, Murcia y Soria, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que se anuncie á oposición libre una plaza de igual clase y sueldo, vacante en cada una de las Normales elementales de Castellón, La Laguna (Canarias), Lérida, Logroño, Segovia y Zamora.

3.º El plazo para presentar instancias solicitando tomar parte en las oposiciones será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

4.º Las solicitantes deberán presentar antes de dar comienzo á los ejercicios los documentos justificantes de ser españolas, mayores de veintiún años, no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargo público y estar en posesión del título de Maestra de primera enseñanza Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Las Profesoras que se presenten á las oposiciones á que se refiere el párrafo 1.º deberán justificar la condición en el mismo exigida por medio del título administrativo original ó testimonio notarial del mismo; y

5.º Que se pida al Consejo de Instrucción pública la propuesta del Tribunal que haya de juzgar estas oposiciones, y que deberá ser el mismo para los dos turnos á que hacen referencia los párrafos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.—Jimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 219 de 7 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Historia antigua y media de España, dotada con el sueldo de 3 500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

(«Gaceta» núm. 214 de 2 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.694.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.076.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Celestino Unánua Arósteguis, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Julio último, solicitando se le concedan diez y ocho pertencencias para la mina denominada *La Rescatada*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en la diputación de Béjar, en terrenos de D. Francisco Fernández; lindando por S. y O. terrenos de D. Bartolo Sánchez, y por N. y E. D.ª María Sánchez, siendo el punto de mira el cortijo de los herederos de Rosa Sánchez, situado á 700 metros en dirección E.; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la casa de D. Francisco Fernández; desde cuyo punto en dirección á N. verdadero se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 100; 2.ª á 3.ª S. 300; 3.ª á 4.ª O. 600; 4.ª á 5.ª N. 300, y 5.ª á punto de partida E. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Agosto de 1906.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.679.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan á continuación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 2 de Agosto de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

N.º de certificaciones.	Concepto.	Perfodo.	Deudores.	Importe.	
					Pesetas.
1	Derechos reales...	1905	Joaquina Vidal.	15	25
1	Id.	»	Remigio Aniceto García Esparza.	35	91
1	Id.	»	Ursula Porlán Andreo.	32	01
1	Id.	»	Ginés Martínez Muñoz.	23	65
1	Id.	»	Antonio Martínez Sánchez.	376	95
1	Id.	»	Pedro Martínez Oliver.	80	82
1	Id.	»	Micaela Oliver López.	31	97
1	Id.	»	Juan Oliver López.	21	17
1	Id.	»	Maria Oliver López.	21	17
1	Id.	»	Juan Miguel Oliver Martínez.	80	82
1	Id.	»	Antonio Oliver López.	21	17
1	Id.	»	José Oliver Martínez.	206	29
1	Id.	»	Ginés Oliver Martínez.	80	82
TOTAL.				1028	»

Número 1.707.

DELEGACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Anuncio.

Por acuerdo de esta Delegación se saca a pública subasta setenta pinos maderables de 4'50 metros por término medio de longitud sustraídos fraudulentamente del monte del Estado titulado «Sierra de Salinas», que radica en el término municipal de Yecla, por los hermanos Constantino y Restituto Rico Martínez y enajenados por los mismos a José Navarro Gil, vecinos todos de aquella ciudad.

La subasta se celebrará con las formalidades que determina el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Yecla el día 17 de Septiembre próximo a las once, siendo el tipo para esta primera subasta la cantidad de ciento cuarenta pesetas.

Los pinos están depositados en la casa de José Navarro Gil.

Si en la 1.ª subasta no se presentasen licitadores, se celebrará 2.ª subasta, sin necesidad de nuevo anuncio el día 27, a la misma hora y con las mismas formalidades y tipo que se rige para la 1.ª Y si tampoco se presentasen licitadores se remitirá el expediente original a esta Delegación con informe del Alcalde de las causas que en su concepto motivan el reatamiento de licitadores.

Los gastos del expediente y del presente anuncio serán de cuenta del rematante.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del citado Reglamento, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Murcia 7 de Agosto de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., A. Martínez.

Sexta sección.

Número 1.705.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don José María Fernández y Tueruel, accidentalmente Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hace saber: Que habiéndose terminado los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, los cuales han de servir de base para la formación de los repartos del año 1907, se exponen al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Caravaca 4 de Agosto de 1906.—José M.º Fernández.

Octava sección.

Número 1.699.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Don Francisco Esteban García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Juan Martínez Valenzuela, cuyo domicilio se ignora, para que a las diez del día treinta y uno de Agosto próximo, comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia, Sección primera, con el fin de asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de causa por atentado, disporo y lesiones contra Sebastián Macanás Abenza, vecino de Campos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, que donde quiera lo hallaren le citen como está acordado; pues así lo tengo acordado en cumplimiento a una orden de dicha Audiencia, procedente de dicha causa.

Dado en Mula a cuatro de Agosto de mil novecientos seis.—Francisco Esteban.—P. S. M., Vicente Isac.

Número 1.685.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cédula de citación.

Por la presente se cita de comparecencia ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta capital, por término de seis días a Francisco Fuentes, padre del lesionado José Fuentes Laorden, a fin de hacerle el ofrecimiento de causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Murcia tres de Agosto de mil novecientos seis.—El Escribano, Bartolomé Costa.

Número 1.700.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Agustín Escribano Guixé, Juez municipal, interino Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a Francisco Muñoz García (a) Francisco Marañillas, hijo de Antonio y Ana María, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, natural de Torreagüera, vecino de los Garres, el cual hace unos dos años marchó a Orán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco a fin de notificarle cierta resolución, en el sumario que contra el mismo se sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, encargo a todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzcan a estas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta. Dada en Murcia a tres de Agosto de mil novecientos seis.—Agustín Escribano.—El Escribano, Manuel Conejero.

Número 1.706.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Agustín Escribano Guixé, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad en funciones de instrucción por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan de la Cruz Expósito, el cual ha estado preso por delito de robo, y cuya filiación se ignora, para que dentro de diez días siguientes al en que se inserte la presente en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa por robo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde parándole con ello el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego a todas las, Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto y caso de ser habido lo ponga en esta cárcel a mi disposición.

Murcia a seis de Agosto de mil novecientos seis. Agustín Escribano.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 1.665.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete y Colón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a contar-

se desde la publicación del mismo a Ramona Ruiz Ruiz, cuyas circunstancias se ignoran, vecina de la calle de Vista Bella número seis, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término al objeto de ser reconocida por el Médico forense; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena a primero de Agosto de mil novecientos seis.—Ramón Cañete.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas. Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 4 DE AGOSTO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.205.224'92
Imposiciones durante la semana.	»	210.070'81
Suma.	»	5.415.295'73
Reintegros.	»	138.921'92
Saldo.	»	5.276.373'81

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»